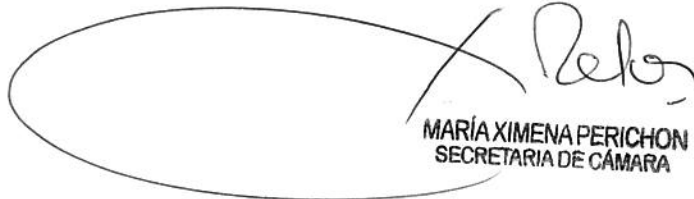




Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FBB
93001067/2011/TO1/4/1/CFC6
"Stricker, Carlos Andrés s/ recurso
de casación"

Registro nro.: 184/15
LEX nro.: FBB 93001067/2011
TO1/4/1/CFC6


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de marzo de dos mil quince, se reúne la Sala II la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Pedro R. David como Presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por los Dres. Marcos Marini y Gustavo Marcelo Rodríguez, defensores ad hoc de Carlos Andrés Stricker en la causa nº FBB 93001067/2011/TO1/4/1/CFC6, caratulada: "Stricker, Carlos Andrés s/ recurso de casación". Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca y por la asistencia técnica del imputado la señora Defensora Oficial ad hoc, doctora Magdalena Laiño.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca -en oportunidad de dictar sentencia en el marco de los autos principales- resolvió, en lo que aquí interesa: "12) REVOCAR [el] beneficio[] de detención domiciliaria concedido[] oportunamente a [...] Carlos Andrés STRICKER (ART. 403 C.P.P.N.)" (veredicto del 17 de diciembre de 2013 y fundamentos del 20 de febrero de 2014).

2º) Que contra ese pronunciamiento la defensa oficial de Stricker interpuso recurso de casación, el que fue concedido en los autos principales (causa nº FBB 93001067/2011/TO1/4/CFC4, caratulada: "Stricker, Carlos Andrés y otros s/ recurso de casación" del registro de esta sala).

El recurrente alegó que no se verificó en la especie un "quebrantamiento injustificado a su obligación de permanecer en su domicilio (art. 34 de la ley 24.660), habiendo cesado, por otra parte, las razones previstas en el art. 366 in fine del CPPN (asegurar la realización del juicio)" (fs. 3).

3º) Que, luego de radicados los actuados ante esta

instancia, la Dra. Magdalena Laiño, defensora *ad hoc* de Stricker, solicitó que se separara del instrumento recursivo interpuesto contra la sentencia definitiva, aquellos agravios vinculados con la prisión domiciliaria de Carlos Andrés Stricker y se diera el trámite previsto en el art. 465 bis del CPPN (fs. 6); lo que originó la formación del presente legajo.

Señaló la letrada en su presentación que “[la] cuestión de fondo planteada se vincula con la infundada revocación del arresto domiciliario de mi representado por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca [...] alterando el *status quo* que presentaba hasta ese momento, desconociendo no sólo la normativa aplicable al caso (art. 442 CPPN), sino también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (‘Olariaga’ –Fallos: 330:2826- y recientemente *in re* L.196.XLIX. ‘Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada –causa nº 161.070’, rta. el 6 de marzo de 2014) y [...] de es[ta] Sala II [...] ‘Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación’, Reg. 2081/13 del 22/11/13”.

Posteriormente, presentó un informe elaborado por la asesora médica del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación (cfr. fs. 9/11 vta.).

4º) Que a fs. 15, 16/18, 19/22, 23/24 y 25/28 obran las pericias realizadas por los profesionales del Cuerpo Médico Forense en respuesta al requerimiento efectuado a fs. 13.

5º) Que al efectuarse las correspondientes notificaciones, la defensa oficial de Stricker renunció a la audiencia prevista en el art. 465 bis del CPPN en función de los arts. 454 y 455 del mismo texto legal (fs. 54/59).

Asimismo, señaló que “[e]n el caso no se presenta ninguna de las dos situaciones” que prevé el art. 34 de la ley 24.660 para revocar el arresto domiciliario y que “no existen razones fácticas que ameriten modificar el modo de cumplimiento de la pena aún no firme” (fs. 57 vta.).

A su vez, destacó que “[l]a concesión del recurso de casación interpuesto” por esa parte contra la sentencia condenatoria recaída a su pupilo “constituye además un elemento demostrativo de la ausencia de firmeza de la sentencia dictada sobre el fondo [que] torna aplicable [el efecto suspensivo] del



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FBB
93001067/2011/TO1/4/1/CFC6
"Stricker, Carlos Andrés s/ recurso
de casación"


MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

art. 442 del CPPN" (fs. 57 vta.).

Por otro lado, alegó que su pupilo presenta un "delicado estado de salud [...], el que se vio agravado desde su detención en diciembre de 2013" y que "se halla expuesto en caso de sufrir una descompensación o evento coronario agudo" en virtud de las patologías que padece" (fs. 58).

Finalmente, solicitó que se restablezca el arresto domiciliario a Carlos Andrés Stricker (fs. 59).

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Javier A. De Luca también renunció a la audiencia de informes y peticionó que se rechace el recurso incoado por la defensa de Stricker (fs. 62/65).

-II-

6º) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible pues se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

7º) Que, en orden liminar, es del caso apuntar que la defensa oficial argumentó, entre otras cuestiones, que la decisión de revocar la prisión domiciliaria de su asistido -sin encontrarse firme el pronunciamiento recaído a su respecto- vulneró el art. 442 del CPPN.

En efecto, se advierte que el tribunal no ha indicado circunstancia alguna que permita excepcionar la hipótesis de marras del principio que establece el mencionado art. 442 del rito, relativo a los efectos suspensivos que respecto de los pronunciamientos tienen los recursos, circunstancia que determina la nulidad de lo decidido (cfr. Fallos: 330:2826, esta Sala en causas nº 89, caratulada: "Giménez, María Teresa s/ recurso de queja", rta. el 22/12/93, reg. nº 76, nº 1190/2013, "Riveros, Santiago Omar s/ hábeas corpus", rta. el 5/9/2013, reg. nº 1258/13, nº 395/2013, caratulada: "Arrillaga, Alfredo Manuel y

otros s/ recurso de casación", rta. 22/11/13, reg. n° 2081/13, y n° FTU/81810258/2011 TO1/1/CFC1 "Chilo, Héctor Hugo Lorenzo y otros s/ recurso de casación", rta. n° 18/07/14, reg. n° 1430/14; Sala III, causa n° 1325, "Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ recurso de casación", rta. el 16/2/11, reg. n° 81/11; Sala I, causa n° 14751, "Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso de casación", y, más recientemente, Sala de FERIA, causa n° 3/2015 [FTU 81810258/2011/TO1/3/CFC3], caratulada: "Colotti, Camilo Ángel s/ recurso de casación", rta. 19/01/15, reg. n° 70/15).

De otra parte, no es dable soslayar que el acusado Stricker tiene más de 70 años de edad; en consecuencia tal como postula el artículo 1ª inciso "d", de la ley n° 26.472, que reforma la ley n° 24.660, procede la prisión domiciliaria en el presente caso. Criterio que sostuve al votar en las causas n° 9161, caratulada: "Corrales, Bernabé Jesús s/ recurso de casación", resuelta el 17 de junio de 2008, reg. n° 772/08 (anterior a la ley n° 26.472); y n° 9958, caratulada: "Rodríguez, Hermes Oscar s/recurso de casación", resuelta el 12 de marzo de 2009, reg. n° 265/09, ambas de la Sala III de esta Cámara.

Por lo demás, tampoco se acreditó en autos cuáles son los riesgos de elusión para impedir que el encausado cumpla con la medida en su lugar de residencia. Lo contrario, implicaría afirmar que la medida cautelar no posee los fines asegurativos para los que fue instaurada.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa -en cuanto a lo que ha sido materia de estudio en el presente legajo-, anular el punto 12) del pronunciamiento cuya copia luce a fs. 1 y vta., solo en lo atinente a la modalidad de detención de Carlos Andrés Stricker, y, en consecuencia, dejar sin efecto la revocación de la prisión domiciliaria dispuesta respecto del accionante.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en mérito a que la revocación de la prisión domiciliaria de Carlos Andrés Stricker fue dispuesta sin que el tribunal haya indicado la variación o extinción de las circunstancias que oportunamente permitieron conceder ese instituto (art. 32 de la ley n° 24.660), ni ha expresado la



Cámara Federal de Casación Penal

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FBB
93001067/2011/TO1/4/1/CFC6
"Stricker, Carlos Andrés s/ recurso
de casación"

conurrencia de alguna de las razones que habiliten esa decisión, de conformidad con el régimen legal aplicable (art. 34 del mismo cuerpo legal) -en las particulares circunstancias del *sub examine*-, no puedo sino adherir a la solución propiciada por la colega preopinante.

El señor juez **doctor Pedro R. David** dijo:

1º) Que comparto lo expuesto por la Dra. Ledesma en lo atinente a la ejecución de la revocación del arresto domiciliario.

2º) Que, por otra parte, se advierte que el tribunal oral dispuso la revocación del arresto domiciliario que había sido oportunamente concedido, sin expresar la concurrencia de ninguna de las razones que, a tenor de lo previsto en el régimen legal de aplicación, habilita la revocación de esa modalidad de detención (art. 34 de la ley nº 24660).

3º) Que, además, no es dable soslayar que, en anteriores oportunidades, esta Sala sostuvo que la cuestión relativa a la procedencia de la detención domiciliaria se encuentra inescindiblemente ligada a la constatación de un extremo de hecho que refiere a la salud del peticionante, lo que implica una situación dinámica que "demanda que la valoración que determine en definitiva la solución a adoptar se realice sobre elementos de juicio actuales que permitan acreditar el estado de salud del paciente, su evolución y pronóstico al tiempo de resolver", y que la omisión de producir y valorar los informes que resulten necesarios para una valoración integral de la situación acarrearán la nulidad de lo decidido (cfr. causas nº 14689, caratulada: "Patti, Luis A. s/ recurso de casación", reg. nº 19476, rta. el 18/11/11; nº 15749, caratulada: "Schaller, Carlos José ramón s/ recurso de casación, reg. nº 855/13, rta. el 1/07/13 y nº 15392, caratulada: "Meza, Eduardo Antonio s/ recurso de casación", reg. 874/13, rta. el 4/07/13, entre muchas otras).

También corresponde atender el principio según el cual, las cuestiones que se suscitan en las causas deben resolverse teniendo en cuenta las circunstancias presentes al momento de la deliberación y no las que imperaban al tiempo de su interposición (cfr. causa nº 10881, caratulada: "Arias, Cristian Gustavo s/ recurso de casación", reg. nº 19.429, rta. el 28/10/11

y Sala III, causa nº 13.642, caratulada: "Stabilito, Néstor E. s/recurso de casación", reg. nº 991/11, rta. el 13/07/11).

Que, con arreglo a cuanto precede, es menester destacar que los últimos informes médicos practicados, a instancias de esta Sala, por los galenos del Cuerpo Médico Forense y de la Unidad nº 31 del SPF (fs. 15, 16/17, 19/22, 23/24 y 25/28 y fs. 34/35, respectivamente), exhiben el carácter mutable del estado de salud del encartado, circunstancia cuya ponderación también resultó omitida en el pronunciamiento impugnado.

En tales condiciones, la omisión de expresar razones que den sustento válido y suficiente a la medida dispuesta, descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 310:925; 321:2283 y 333:584 entre muchos otros).

Por los motivos expuestos, adhiero a la solución propuesta por la Dra. Ledesma.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial -en cuanto a lo que ha sido materia de estudio en el presente legajo-, **ANULAR** el punto dispositivo 12) del pronunciamiento cuestionado, solo en lo atinente a la modalidad de detención de Carlos Andrés Stricker, y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la revocación del arresto domiciliario dispuesta respecto del nombrado, sin costas (arts. 123, 442, 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, adelántese al tribunal oral -vía correo electrónico- comuníquese y devuélvanse las actuaciones a su procedencia. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

ALEJANDRO W. SLOKAR

PEDRO R. DAVID

ANGELA ESTER LEDESMA

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA